



17-001-40-003-009-2022-00560-00

Luis Enrique Naranjo Molina

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Conforme a las previsiones del artículo 278 del Código General del Proceso, acomete este judicial a proferir sentencia anticipada en esta demanda de Jurisdicción Voluntaria – Corrección de Registro Civil de Nacimiento-, instaurada por el señor Luis Enrique Naranjo Molina.

En primer lugar, es necesario indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad sobre el trámite procesal desplegado de cara a lo consagrado en el artículo 132 del CGP, no avistándose la presencia de nulidades procesales o irregularidades que den lugar a adoptar alguna medida de saneamiento.

II. ANTECEDENTES

El petitum. El señor Luis Enrique Naranjo Molina, actuando a través de mandataria judicial presentó la demanda de la referencia, para que previos los trámites de rigor, se ordene la corrección de la fecha de nacimiento anotada en el registro civil – 5 de diciembre de 1962-, por la fecha correcta que es “6 de diciembre de 1961”.

La causa petendi. Como sustento fáctico, la apoderada de la parte demandante expuso que el señor Luis Enrique Naranjo Molina nació el día 6 de diciembre de 1961, como fruto de la unión marital contraída entre el señor Luis Alfonso Naranjo Soto y la señora María Molina Toro, nacimiento que fue inscrito mediante registro de fecha 4 de mayo de 1970; señala que al verificar el contenido del registro civil, encontraron que los datos relacionados con el año y día de nacimiento presentan un error, ya que se indicó que el nacimiento ocurrió el 5 de diciembre de 1962, cuando en realidad sucedió el 6 de diciembre de 1961.

Refiere que su poderdante fue bautizado el 10 de diciembre de 1961, en la parroquia Nuestra Señora del Rosario- Chipre Manizales, e indica que en la partida de bautizo quedó registrado como data de nacimiento 6 de diciembre de 1961, siendo esta la fecha real; fecha que, además, coincide a la reseñada en la cédula de ciudadanía. Finalmente, indica que el señor Naranjo Molina requiere con urgencia la corrección en su registro civil, en relación a la fecha de nacimiento, ello con la finalidad de tramitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, ya que el mencionado dato errado, representa un inconveniente para que puede acceder a la referida prestación. (*Anexo 01, Cd. Ppal*)



17-001-40-003-009-2022-00560-00
Luis Enrique Naranjo Molina

Mediante proveído de data 8 de septiembre de 2022, esta judicatura admitió la misma y se tuvo como medios de pruebas, las documentales aportadas al cartulario; así mismo advertido que no hay pruebas por practicar en este asunto, se anunció a la parte actuante que se procedería a emitir sentencia anticipada por así permitirlo el artículo 278 del C.G.P. (*Anexo 02, C ppal*). En dicha providencia también se convocó a la togada actuante para allegar las alegaciones de cierre.

La apoderada de la parte interesada allegó memorial indicando que se aportaron las pruebas documentales reseñadas en el escrito genitor, se le reconoció personería procesal por parte de este judicial, por tanto, solicita que se oficie al Notario Primero del Círculo de Manizales, a fin de que realice la corrección de la fecha de nacimiento del señor Luis Enrique Naranjo Molina inscrita en el registro civil del mismo, dado que en dicho registro se indicó que el nacimiento tuvo lugar el 5 de diciembre de 1962, cuando la fecha real corresponde al 6 de diciembre de 1961; asimismo, depreca que la sentencia proferida sea inscrita en el tan mencionado registro civil. Finalmente, renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de las decisiones que se profieran en el presente proceso (*Anexo 03, C. Ppal*).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en derecho corresponda, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Encuentra el despacho que las pretensiones se encuentran acumuladas en debida forma; y que el demandante está legitimado en la causa por activa pues la corrección que se depreca es de su registro civil de nacimiento, mismo que fue arrimado al cartulario, por tanto, se encuentra acreditado el interés del promotor.

2. Problema Jurídico. El asunto sometido al escrutinio jurisdiccional.

Conforme al *petitum*, se puede colegir que el problema jurídico se centra en determinar si se cumplen los presupuestos normativos para efectos de ordenar la corrección de la fecha de nacimiento incorporada en el Registro Civil del Nacimiento del señor Luis Enrique Naranjo Molina, que obra en el Tomo 41 Folio 591 de los libros del registro civil que lleva la Notaría Primera del Círculo de Manizales.

3. Tesis del Despacho.

Analizadas las actuaciones desplegadas y auscultados los medios de juicio aportados, basten los siguientes razonamientos para despachar favorablemente las pretensiones incoadas por la vocera judicial de la citada parte demandante, ello por



17-001-40-003-009-2022-00560-00

Luis Enrique Naranjo Molina

cuanto se advierte que le asiste razón en relación con la corrección de la fecha de nacimiento incorporada en el registro civil de nacimiento del señor Naranjo Molina.

3.1. Premisas fácticas

En tal horizonte, es preciso destacar que como base del error pregonado se aportó por la parte demandante los siguientes documentos:

✚ Registro Civil de Nacimiento No. 591, cuya inscripción fue efectuado en la Notaria Primera del Círculo de Manizales el día 4 de mayo de 1970, en el que se indicó como fecha de nacimiento del señor Luis Enrique Naranjo Molina, “**cinco (5) del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962)**”. (pág. 14- 15. Anexo 1. C ppal)

✚ Copia de la partida de Bautismo, emitida por la Arquidiócesis de Manizales, mediante la cual se certifica “*QUE EN EL LIBRO 002 FOLIO 168 Y NUMERO 0474*” fue incorporada la misma, y la cual contiene, entre otra, la siguiente información: **fecha de bautismo “DIEZ DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO”**. Nombre “*NARANJO MOLINA LUIS ENRIQUE*” **Fecha de nacimiento “SEIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO**. Hijo legítimo de “*ALFONSO NARANJO SOTO Y MARIA MOLINA TORO (...)*”. (pág. 16. Anexo 1. C ppal)

✚ Copia de la cédula de ciudadanía del demandante (Pág. 12. Anexo 1. C ppal)

De esta manera, de los medios de convicción aportados se tiene por probados los siguientes componentes fácticos:

✚ Que efectivamente existe una inscripción en el registro civil de nacimiento, y que corresponda al peticionario.

✚ Que conforme a los hechos expuestos en el libelo, y a los medios suasorios, se colige la existencia, de una disparidad en la fecha de nacimiento que se registra en los documentos arribados, situación que afecta la veracidad de la información plasmada en el registro civil de nacimiento.

✚ Que existe un documento antecedente a la fecha en que se realizó la primigenia inscripción errónea en el registro del estado civil, y que da cuenta de: i) el error en el registro y ii) la verdad fáctica que debe contener el mismo.

3.2. Premisas Normativas.

Para solventar el problema jurídico que convoca hoy a esta instancia es necesario realizar algunas precisiones de orden conceptual.



17-001-40-003-009-2022-00560-00
Luis Enrique Naranjo Molina

El estado civil de un individuo se define conforme al artículo 1º del decreto 1260 de 1970 como la "*situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley*".

Al tocar el punto, la H. Corte Suprema de Justicia ha expuesto que el estado civil de una persona se caracteriza principalmente por: "a) ser atributo de todas las personas pues (...) *determina la capacidad de las mismas "para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones"*; b) *estar regulado por normas de orden público, como quiera que interesa a la sociedad en general, y por ende los preceptos legales que lo gobiernan no pueden derogarse por convenios particulares ni ser objeto de renunciaciones;* c) *estar excluido del comercio, y por consiguiente no puede comprarse ni venderse y menos transigirse, salvo en cuanto a los derechos patrimoniales que de él se derivan;* d) *como regula situaciones concernientes a la familia y a la sociedad, que en principio no puede modificarse por la voluntad individual, tampoco es susceptible de confesión (como si lo son los hechos que lo acreditan) a menos que se trate de casos de excepción legal, como acontece con el reconocimiento voluntario de hijo extramatrimonial, que evidentemente produce para quien lo realiza consecuencias jurídicas; y e) ser imprescriptible, porque salvo excepción legal ni se gana ni se pierde por el transcurso del tiempo"*¹.

Ahora bien, el artículo 5º del decreto 1260 de 1970 atinente a los hechos y actos del estado civil que se deben inscribir, dispone entre otros el nacimiento de las personas y consagra en el artículo 45 en quién radica la obligación de denunciar los nacimientos y solicitar su registro.

El artículo 88 del Decreto 1260 de 1970 dispone que, "*(...) Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales*".

A su vez, el artículo 89 del citado Decreto, el cual fue modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988, establece que "*(...) Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto*"

Por su parte el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4º del Decreto 999 de 1988, es del siguiente tenor:

¹ Sentencia de 25 de agosto de 2000, M.P. Nicolás Bechara Simancas, Expediente 5215.



17-001-40-003-009-2022-00560-00

Luis Enrique Naranjo Molina

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.”

Finalmente, el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970 consagra que *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley”*.

Advertido el componente de orden sustancial establecido por el ordenamiento jurídico en el artículo 88 del Decreto 1260 de 1970 que integra el estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, puede acontecer que en el documento que expida el funcionario público encargado del respectivo registro, se incurran en errores, o como lo ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en errores de designación en la información que integra dicho documento.

Es bien sabido que los datos que conforman el Registro Civil de Nacimiento de una persona no solo tienen ostensibles implicaciones en los atributos de la personalidad, sino que tiene fuertes cimientos constitucionales en relación con el habeas data.

Así las cosas, al presentarse un error al momento realizar la inscripción, no puede permitirse en virtud a los postulados constitucionales que el mismo permanezca en el tiempo, generando dicotomías en las diferentes instituciones ante las cuales se presente dicho documento, dando lugar, a que germinen posturas que afecten los derechos sustanciales de los ciudadanos.

De esta manera, la persona interesada (*art. 90 del decreto 1260 de 1970*), puede buscar ante el respectivo funcionario la corrección del yerro, el cual, al ser meramente formal, no puede tener, se itera, un impacto negativo sobre los derechos sustanciales de los administrados.

3.3. Conclusiones del argumento central.

En el caso que centra la atención del juzgado, se advierte que la partida de bautismo arribada al cartulario, cumple con las exigencias consagradas por el derecho canónico y fue emanada de la autoridad eclesiástica competente. Asimismo, se vislumbra con diafanidad en dicha partida de bautismo que, la fecha incorporada como de nacimiento del señor Luis Enrique Naranjo Molina corresponde al *“SEIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO”*; en igual sentido, se atisba que la fecha de emisión del mentado documento fue preliminar a la fecha de la inscripción del Registro Civil del cual se depreca su corrección.



17-001-40-003-009-2022-00560-00
Luis Enrique Naranjo Molina

En cuanto, al registro civil aportado y del cual se pide su enmienda, se avista que el mismo fue inscrito el 4 de mayo de 1970, esto es, aproximadamente 8 años después de la emisión de la partida de bautismo descrita en el párrafo anterior; y en aquel se añadió como fecha de nacimiento de la demandante 5 de diciembre de 1962.

Resulta cierto entonces que, la partida de bautismo del señor Luis Enrique Naranjo Molina fue emitido en fecha anterior (*diez de diciembre de mil novecientos sesenta y uno*) en relación con la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento (*cuatro (4) del mes de mayo de mil novecientos sesenta (1970)*), por tanto, aquel documento (antecedente) emerge con la fuerza de convicción para concluir con certeza que los hechos expuestos en el escrito introductorio tienen eco conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso; y que en definitiva da cuenta, de la veracidad de los supuestos fácticos de ese día 10 de diciembre de 1961, donde se indicó que la fecha de nacimiento del señor Luis Enrique Naranjo Molina en verdad aconteció el día 6 de diciembre de 1961.

Conforme entonces a las normas citadas anteriormente, y como lo autoriza los artículos 91, 95 y 96 del citado Decreto 1260 de 1970, modificado por el Decreto 999 de 1988, se accederá a las pretensiones de la demanda, por lo que se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento implorada, y en tal sentido se dispondrá oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Manizales.

Finalmente, en cuanto a la renuncia de términos presentada por la parte actora, establece el artículo 119 del CGP que *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia deberá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.”*

Conforme a esta última norma, se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, toda vez que la solicitud es formulada por la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas; administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO.- SE ORDENA CORREGIR el registro civil de nacimiento del señor LUIS ENRIQUE NARANJO MOLINA, y asentado el 4 de mayo de 1970, en la Notaría Primera del Círculo de Manizales, Caldas, en relación con la fecha de nacimiento del referido señor, para que se anote como fecha exacta de su nacimiento, el día **6 de diciembre de 1961**, y **NO el 5 de diciembre de 1962**, que erradamente está allí anotado. En tal sentido se comunicará a la Notaría Primera del Círculo de Manizales para que proceda con la referida enmienda en el respectivo registro civil de nacimiento y que reposa en sus archivos.



17-001-40-003-009-2022-00560-00

Luis Enrique Naranjo Molina

SEGUNDO.- De esta decisión expídanse fotocopias a la parte interesada para los fines pertinentes, relacionados con la corrección aquí ordenada.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que hacen las partes de conformidad con el canon 119 ibídem.

CUARTO.- SIN CONDENA en costas por no haberse causado.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previos registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4526707c039779ddecef80a1ec4052fdacc11dd47053f1fa58c6fa62baefab9**

Documento generado en 21/09/2022 10:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>